

TOCA NÚMERO **10/2019**

JUICIO CONT. ADMVO: **322/2017/3a-III**

REVISIONISTA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.,**
APODERADO LEGAL DE LA MORAL
"LITHO FORMAS, S.A. DE C.V."

SENTENCIA RECURRIDA: **VEINTISÉIS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO
PRONUNCIADA POR LA TERCERA SALA
DE ESTE TRIBUNAL**

MAGISTRADA PONENTE: **DOCTORA
ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA.
NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al veinte de marzo de dos
mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca
número **10/2019**, relativo al recurso de revisión
interpuesto por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento
legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el
Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física.,** apoderado legal de "LITHO
FORMAS S.A DE C.V.", contra la sentencia dictada el
veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho por la
Tercera Sala de este tribunal, en los autos del Juicio
Contencioso Administrativo número 322/2017/3^a-III,

de su índice, y: - - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el tres de mayo de dos mil diecisiete, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, apoderado legal de la empresa moral "LITHO FORMAS, S.A. DE C.V.", promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría del Gobierno del Estado de Veracruz, Jefe de la Unidad Administrativa de la misma secretaría, Dirección General del Registro Civil del Estado, Subdirector del Archivo Estatal y Sistemas del Registro Civil, enlace Administrativo de la Dirección General del Registro Civil y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de quienes demandó: *"La nulidad en la omisión de pago de los oficios DGRC/3907/2013 de fecha 2 de diciembre del año 2013, donde solicitaron a mi representada 526,000 (quinientos veintiséis mil) formatos de certificación tamaño carta, 40,000 (cuarenta mil) formatos de inscripción en sus tres tantos; y el oficio DGRC/0153/2014 de fecha 13 de enero del año 2014 donde igualmente solicitan 210,000 (doscientos diez mil) formatos de inscripción en sus tres tantos, oficios emitidos por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz..."*.- - - - -

2. Seguida la secuela procesal, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: "**PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo 322/2017/3a.-III, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo. **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. ... ". - - - - -

7. Inconforme con la sentencia, el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física.**, apoderado legal de la empresa moral "LITHO FORMAS, S.A. DE C.V.", interpuso recurso de revisión el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y recibido junto con los autos principales en la Sala Superior del extinto tribunal el diez de diciembre del mismo año. - - - - -
- - - - -

8. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo dictado el catorce de enero de dos mil diecinueve, por el magistrado-Presidente de este tribunal, se registró bajo el número 10/2019 y se ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días hábiles expresara lo que a su derecho conviniera. En ese mismo auto fue designada como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala y para la resolución del presente asunto fueron designados para integrar la Sala Superior a la referida magistrada ponente, Estrella Alhely Iglesias

Gutiérrez, junto con los magistrados: Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez. -
- - - - -

9. Por auto de veinticinco de enero del año en curso se tuvo por desahogada la vista de las autoridades demandadas y con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes: - - - - -
- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. - - - - -

II. Resultan inoperantes los agravios invocados por el revisionista, C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., apoderado legal de la empresa moral "LITHO FORMAS, S.A. DE C.V.", razón por la que debe **confirmarse** la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 322/2017/3ª.-III. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

III. Como primer agravio señala el recurrente que la sentencia combatida vulnera en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 constitucionales en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 116 y 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Que el juzgador solo manifiesta que se actualiza la hipótesis prevista en el diverso numeral 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin señalar de manera precisa la fracción en que funda la resolución vulnerando los artículos constitucionales en cita. Señala que en observancia el artículo 16 constitucional se está en presencia de una indebida fundamentación consistente en una incorrecta indicación de las normas que sostienen la determinación para sobreseer el presente juicio, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin especificar cuáles requisitos no se

cumplieron para determinar el sobreseimiento, lo que conlleva a que exista violación de carácter material a la prerrogativa de legalidad, que el hecho de no expresar y plasmar las hipótesis contenidas en los preceptos referidos en la sentencia lo dejan en total indefensión, ya que aun cuando deja a salvo los derechos desconoce la forma de resolver. –

Como segundo agravio, se duele de la indebida motivación, en la parte considerativa de la sentencia en que señala que la Secretaría de Gobierno, jefe de la Unidad Administrativa, Subdirector del Archivo Estatal y Sistemas del Registro Civil del Estado, enlace Administrativo de la Dirección General del Registro Civil y Secretaría de finanzas y Planeación del Estado no dictaron o ejecutaron el acto impugnado, por haber sido el Director General del Registro Civil la autoridad que los suscribió, pero, que en su demanda señaló que tales demandadas son fuentes generadoras de pago respecto de la obligación contraída por ésa última autoridad y que, suponiendo sin conceder, de condenarla y responsabilizarla para cubrir el importe total de los servicios generados, los efectos serían para que la demandada realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de dicha obligación, conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Registro Civil de la Secretaría de Gobernación. Que la motivación expuesta en la sentencia es incorrecta e insuficiente, que ello le ha permitido cuestionar la validez en el fondo de la decisión lo que trasciende en una indebida motivación material. - - - - -

Como tercer agravio, refiere que los oficios DGRC/3907/2013, de dos de diciembre de dos mil trece y DGRC//0153/2014, se deben de considerar como un contrato administrativo, porque fue concatenado con la recepción de actas de entrega de formatos de certificación tamaño carta e inscripción en sus tres tantos (oficialía, interesado y archivo) y de las facturas que contienen sello de recibido por parte de la Dirección General del Registro Civil del Estado, que considerar lo contrario implica que no fue justificado a pesar de contar con los medios de prueba que obran en autos, pues aduce que sin el estudio adecuado del material probatorio aportado, aun cuando el pronunciamiento no fuera de fondo, la autoridad tenía la obligación de estudiar de manera completa el expediente en su acción, contestación, pruebas y alegatos; que con las pruebas justifica la contratación y si no resulta válida a la autoridad debió de analizar la postura defensiva pero no suplir la queja aduciendo falta de facultades. Que por cuanto hace al argumento de la autoridad que suscribió el contrato objeto del presente juicio carecía de facultades para hacerlo, asevera, una mala apreciación emitida por la Sala inferior, en razón de lo dispuesto en el Manual Administrativo del Registro Civil que le otorga las facultades suficientes y necesarias para celebrar el contrato respectivo. Que ante la indebida y ausente valoración del material probatorio que se contrapone a lo dispuesto por el artículo 325 fracciones II, IV, V, VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y

por ello señala que resulta procedente revocar la sentencia para efectos de entrar al fondo del asunto. Añade además como hecho notorio el requerimiento dictado en el auto de nueve de junio de dos mil diecisiete, por la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, realizado a las demandadas para que exhibieran unas copias certificadas, sin que se tomara en cuenta el apercibimiento decretado a las autoridades, con el cual se tenían por ciertos los hechos que su mandante probó de manera completa y que se debía de estudiar conforme a los principios de congruencia y exhaustividad. Por ende, pide se revoque el sobreseimiento para que sea declarar la nulidad del acto impugnado y se condena a las demandadas al pago de las prestaciones reclamadas.-

Son inoperantes los agravios vertidos por el revisionista, conforme a lo siguiente:

Respecto al primer agravio, el actor, ahora revisionista, se duele de que en la cita del numeral 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado no se precisa la hipótesis que actualiza el caso en concreto, ni la fracción en que se funda la resolución; sin embargo, contrario a lo manifestado, en la sentencia de primera instancia la Tercera Sala, al tenor del apartado "**3.3 Análisis de las causas de improcedencia.**"¹, emprende el análisis oficioso de las causas de improcedencia del juicio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, al

¹ Fojas 353, vuelta, de autos.

fondo del asunto, lo cual fundamenta precisamente en el artículo en comento, que en su texto dispone: *“Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia a (sic) sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.”*, por lo que dicha actuación encuadra en el supuesto normativo en comento, sin que el mismo, como es de verse, contenga fracción o fracciones que lo conformen, por ende, las manifestaciones en ese sentido resultan desacertadas. De igual modo, no se acredita contravención alguna al artículo 16 constitucional, puesto que de la simple lectura de la sentencia que nos ocupa en ninguna parte sustenta razonamiento alguno en el sentido de que no se cumplió con los requisitos de los artículos 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en contraste, en el apartado referente a la forma, que no es otra cosa que se refiere a la forma del escrito de la demanda, la Tercera Sala establece que *“... cumplió con los requisitos de forma previstos en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”*, por ende, resulta inexacto exigir el señalamiento de cuáles son los requisitos que no fueron cumplidos, como erróneamente manifiesta el recurrente. Razones por las cuales, las construcciones de los argumentos del recurrente son inoperantes, ya que parte de premisas falsas lo que conlleva a una conclusión ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. - - - -
- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a letra dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*²

Por cuanto hace al segundo agravio, al tenor de las consideraciones que refiere, de que en su demanda señaló que la Secretaría de Gobierno, jefe de la Unidad Administrativa, Subdirector del Archivo Estatal y Sistemas del Registro Civil del Estado, enlace Administrativo de la Dirección General del Registro Civil y Secretaría de finanzas y Planeación del Estado, aunque no dictaron o ejecutaron el acto impugnado, por haber sido el Director General del Registro Civil quien lo suscribió, aquellas autoridades son fuentes generadoras de pago respecto de la obligación contraída por esa última autoridad y que, de condenar a dicha autoridad sería para que realizara las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, en términos de lo establecido en el Manual Administrativo del Registro

² Décima época, registro 2001825, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, materia Común, página 1326.

Civil de la Secretaría de Gobernación. Lo anterior es desacertado, porque, como ha quedado establecido, el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier violación de fondo, de ahí que al sobrevenir la prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado a favor de las autoridades en cita, por no haber tenido participación alguna en el dictado de los oficios DGRC/3907/2013, de dos de diciembre de dos mil trece y DGRC/0153/2014, de fecha trece de enero de dos mil catorce (en los cuales se trata de sustentar la omisión de pago y que constituye el acto impugnado en el juicio principal) resulta procedente sobreseer el juicio, tal como fue resuelto en la sentencia que se revisa. Criterio que esta segunda instancia sostiene, ya que no tiene sustento legal alguno que tales autoridades deban de subsistir como demandadas por el hecho de que, en caso de condenarse al Director General del Registro Civil, aquéllas resultan ser generadoras de pago, lo cual evidentemente es solo un argumento subjetivo del recurrente que no tiene relación con la litis resuelta por el a quo, al no ser una cuestión abordada en la sentencia recurrida, por lo que no es factible su examen por este tribunal de alzada y en esa virtud, no se justifica la indebida motivación material alegada en el escrito del recurso de revisión. - - - - -

En relación al tercer agravio, el recurrente insiste en que se deben de considerar como un contrato administrativo los oficios DGRC/3907/2013 y

DGRC//0153/2014, por haber sido con concatenados con otras pruebas que menciona, las cuales aduce debieron de valorarse en conjunto con las demás actuaciones que integran el expediente. No le asiste la razón, en virtud de que con tales probanzas no perfeccionan los elementos del contrato administrativo, que como bien expone la Sala unitaria, son exigidos tanto por la doctrina como por la ley y para el caso particular, dicho acto jurídico debe de cumplir con las formalidades previstas en el artículo 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,³, razón por la cual, ni por el hecho de que no se haya estudiado de manera completa el expediente principal, como es, la demanda, contestación, pruebas y alegatos, como lo manifiesta el recurrente, no cambia en nada el pronunciamiento de inexistencia del contrato administrativo en comento. En cuanto al argumento de que la autoridad que suscribió el contrato sí tiene facultades en términos del Manual Administrativo del Registro Civil, resulta inatendible, por la simple razón de que, de acuerdo a la estructura normativa, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado está por encima del manual administrativo y es esa reglamentación que en su artículo 15 fracción XXXIV faculta expresamente al Secretario de Gobierno a celebrar contratos administrativos, por lo que queda desvirtuada la afirmación de que existe una mala apreciación de las facultades del Director General de

³ Ver páginas 6 a 9 de la sentencia.

la Sala inferior, así como, la indebida y ausente valoración del material probatorio que se contraponga al artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, como lo alega el revisionista. Finalmente, el hecho notorio expuesto por el revisionista, respecto de unas copias certificadas que fueron requeridas a las autoridades demandadas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tenían por ciertos los hechos que su mandante probó de manera completa, lo que debió de estudiarse conforme al principio de congruencia y exhaustividad; del mismo modo no desvirtúan el sentido de la sentencia combatida, que declara el sobreseimiento del juicio, dado que impide un estudio de fondo del asunto.- - - - -

Y en esas circunstancias, ante la inoperancia de los agravios en estudio, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 322/2017/3^a-III, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado,

es de resolverse y se: - - - - -
- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son inoperantes los agravios vertidos por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, apoderado legal de la empresa moral "LITHO FORMAS, S.A. DE C.V.", conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III, de este fallo de segundo grado; en consecuencia: - - - - -
- - - - -

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 322/2017/3ª-III, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora- - - - -
- -

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -
- -

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrada **Estrella Ahely Iglesias Gutiérrez, licenciado Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla,** magistrado habilitado en suplencia del magistrado **Pedro José María García Montañez,** titular de la Primera Sala, por ausencia del mismo, en cumplimiento al acuerdo administrativo 4/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve y acorde a lo dispuesto por los artículos 9, segundo párrafo, y 39 del propio tribunal **y licenciado Ricardo Báez Rocher,** Magistrado habilitado en suplencia de la magistrada **Luisa Samaniego Ramírez,** titular de la Segunda Sala, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19, de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, así como por ministerio de ley acorde a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, del propio tribunal, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **maestro Armando Ruíz Sánchez,** que autoriza y da fe. - - - - -

